

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo  
Oralidad



Civil del Circuito de

<b>RADICADO</b>	05001 31 03-018-2022-00110-00
<b>PROCESO</b>	Reivindicatorio
<b>DEMANDANTE</b>	Calcetería Velcar Ltda En Liquidación y otros
<b>DEMANDADO</b>	Dolly Ángel y Mario Giraldo
<b>ASUNTO</b>	Resuelve excepción previa

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

## I. ANTECEDENTES

### 1°. Sobre la excepción previa invocada por la parte Demandada.

a) Los demandados **María Dolores (Dolly) Ángel de Giraldo y Mario del Carmen Giraldo Vargas**, proponen como excepción previa la comprendida en el Art. 100 num. 8 del C.G.P., relativa a “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, invocando la existencia de un Contrato de Promesa de Compraventa, sobre el inmueble objeto de la demanda.

b) Fundamenta la excepción en el hecho de que, “*La acción reivindicatoria no procede en los casos en que existe un contrato entre el propietario del inmueble y quienes lo ocuparon. Si la posesión o tenencia del inmueble tuvo su origen en un contrato firmado entre las partes, no procede la acción reivindicatoria como opción para conseguir la restitución de ese inmueble, bien o cosa*”.

c) Concluye diciendo que, en el presente caso, procede es la acción contractual para declarar incumplido el Contrato de Promesa de Compraventa y entonces exigir la restitución del inmueble.

### 2°. Trámite y réplica

Se dio traslado secretarial de la excepción previa a la parte Actora, conforme a lo establecido en el Art. 110 del C.G.P., el que fue debidamente aprovechado, aduciendo a su favor que sus representados “*...no han vendido ni mucho menos prometido en venta el inmueble objeto de reivindicación a los demandados, adicional a ello hace referencia a un contrato que no está suscrito por ninguna*

*de las partes del proceso*". Y agrega: "...iniciar un proceso de "acción contractual", sería un error craso por cuanto no existe legitimación en el mismo por ser un contrato ajeno a mis mandantes, incluso a los mismos demandados por no ser parte de éste".

Como en el caso que nos ocupa, no se considera necesario decretar pruebas, se entrará a resolver la excepción, de conformidad con lo establecido en el num. 2° del Art. 101 del C.G.P., previas las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

### 3°. Sobre las excepciones previas

Mediante este tipo de medio defensivo que se presenta y resuelve en la fase de integración del contradictorio, delimitado taxativamente en el Art. 100 del C. General del Proceso, no se ataca la pretensión contenida en la demanda, por presentarse alguna inconsistencia interna o externa que puede tener repercusiones sobre esta. Su finalidad es la de conjurar vicios formales, relacionados las más de las veces, con los presupuestos procesales o materiales del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las deficiencias, impedir que continúe el curso del proceso, ya que, debido a su confirmación, *verbi gratia*, falta de jurisdicción o de competencia, compromiso o cláusula compromisoria, inexistencia del demandante o del demandado, etc., no sería posible llegar a una sentencia sobre el fondo de la cuestión litigiosa, decayendo el proceso de forma parcial o total, según fuere el caso.

### 4°. Análisis del caso concreto

**4.1.** Iterando los contornos de la problemática, el extremo pasivo invocó como excepción previa la contemplada en el numeral 8vo del Art. 100 del C.G.P., relativa a que se le haya dado a la demanda, un trámite diferente al que realmente corresponde.

**4.2.** Frente a lo anterior, conviene precisar que el libelo genitor concierne a una pretensión reivindicatoria de un bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 74-54 Local 201 (segundo piso) de esta ciudad de Medellín, identificado con la M.I. No. 001-784278, cuyo trámite, conforme las disposiciones del Art. 368 del C.G.P. es el de un **Declarativo Verbal**. Se trata de un procedimiento general que permite encauzar pluralidad de pretensiones, salvo las que, contemplan un trámite especial, previstas en los artículos 374 a 389, 393 a 419, sin perjuicio de las reglas para los procedimentales verbal sumario.

**4.3.** Ahora, circunscrito al hipotético caso de que las pretensiones de la demanda fueran de tipo contractual, igualmente, el procedimiento que se le debe imprimir, en atención al factor objetivo por la cuantía, es el verbal de mayor cuantía, consagrado en los artículos 368 a 373 del C.G.P. En otras palabras, tanto demandas del linaje contractual por resolución o incumplimiento contractual, como reivindicatorias porque el propietario del bien ha sido despojado o no tiene la posesión, se tramitan a través del procedimiento verbal ya mencionado.

Resulta importante aclarar que no se puede confundir la **pretensión** de la demanda, con el **trámite** que se le debe imprimir, ya que este, por regla general es uniforme u homogéneo, tanto para la pretensión reivindicatoria como para aquella tendiente a resolver una solicitud de ineficacia o resolución contractual vinculada a un contrato de promesa de compraventa que fuera celebrado entre las partes de la contienda.

En todo caso, los hechos en que se fundan las pretensiones y las excepciones relativas a la forma o medio a través del cual llegaron los demandados al inmueble, será definido y establecido en la fase de confirmación del proceso.

**4.4.** Los Demandados, formulan una excepción improcedente, que conduce a un error procedimental que afecta la forma propia del juicio, al pedirse que se varíe el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, por uno espurio y creado ad hoc para el caso, con menoscabo en la seguridad jurídica.

v) Así las cosas, se declarará infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

#### **5°. Condena en costas.**

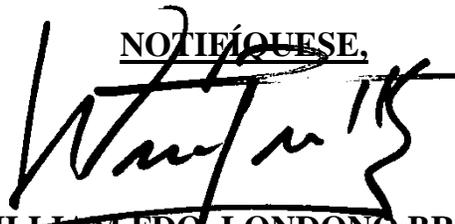
Con fundamento en lo previsto por el inciso segundo del numeral 1ro del Art. 365 del C.G.P., como se ha resuelto de forma desfavorable la excepción previa que fue invocada, se impondrá condena en costas a cargo de la parte que la interpuso. Atendiendo a contemplado por el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin más apreciaciones al respecto, **EL JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción previa de “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” formulada por la parte pasiva, por las razones ya expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

NOTIFÍQUESE,  
  
**WILLIAM FDO. LONDONO BRAND**  
**JUEZ**

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 140 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy LUNES 26 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
---

Firmado Por:  
William Fernando Londoño Brand  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1ec4cdb98eed828ed9fd6ddc94ddc779a0f183d42f6634566287faa0b505e**

Documento generado en 22/09/2022 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>